

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

| | |
|--|------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN. | |
| EXPEDIENTE: CEAIP-RR-21/2011. | |
| SUJETO AYUNTAMIENTO ZACATECAS. | OBLIGADO: DE |
| TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA | |
| COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN. | |

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de marzo del año dos mil once.----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-21/2011**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por el ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha primero de febrero del año dos mil once, con solicitud de folio 00022211, el ciudadano solicita al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS vía Infomex lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los Títulos de adjudicación de los locales 12 y 14 a Nombre de ----- y el siguiente a nombre de ----- --- ubicados en andador artesanal san Francisco frente al museo Rafael Coronel de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.”

SEGUNDO.- En fecha siete de marzo del año dos mil once, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

En escrito dirigido al Lic. Zencalt Gabriel Salazar Gallegos encargado de la unidad de enlace de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Zacatecas, emitido por la Lic. Mariza Cárdenas Hernández de fecha tres de marzo del año dos mil once, en respuesta a la solicitud de información 00022211 del C. -----, se menciona lo siguiente:

“Por medio del presente y en relación a su memorándum numero 022/2011/INFOMEX/ZAC de fecha 04 de febrero del año en curso, me permito informar a usted que después de haber efectuado una

minuciosa búsqueda en los archivos de esta Sindicatura, no se encontró documento solicitado por el C. -----...” Consiste en una foja útil.

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, en fecha nueve de marzo del año dos mil once, interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el Recursos de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-21/2011**. En el que el recurrente manifestó lo siguiente:

“Solicito nuevamente que el ayuntamiento de zacatecas, me entregue copia certificada de la información requerida toda vez, que ese ayuntamiento resguarda la misma que en su momento fue entregada a todos los locatarios del andador Artesanal San Francisco.”

CUARTO.- Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fuera asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha once de marzo del año dos mil once, se notificó al Recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS mediante el oficio de número 392/11, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Toda vez que en el informe alegatos recibido, el Encargado de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Zacatecas, anexa copia del acuse de recibido al correo del ciudadano, mediante el cual le envían la información solicitada, así pues con el fin de verificar si el ciudadano estaba de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de marzo del dos mil once mediante ocurso expofeso, se le requirió al Recurrente personalmente y vía correo electrónico que manifestara en un período de cuatro días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia y de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO:- En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, el Ciudadano se presentó en las instalaciones de la Comisión, con su escrito de desistimiento.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veinticinco de marzo del año dos mil once, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO.- De la solicitud de información, presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los Títulos de adjudicación de los locales 12 y 14 a Nombre de ----- y el siguiente a nombre de ----- ubicados en andador artesanal san Francisco frente al museo Rafael Coronel de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.”

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando segundo, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, entrega la siguiente respuesta:

***En escrito dirigido al Lic. Zencalt Gabriel Salazar Gallegos encargado de la unidad de enlace de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Zacatecas, emitido por la Lic. Mariza Cárdenas Hernández de fecha tres de marzo del año dos mil once, en respuesta a la solicitud de información 00022211 del Ciudadano, se menciona lo siguiente:
“Por medio del presente y en relación a su memorándum numero 022/2011/INFOMEX/ZAC de fecha 04 de febrero del año en curso, me permito informar a usted que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Sindicatura, no se encontró documento solicitado por el C. -----...” Consiste en una foja útil.***

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como acto recurrido el siguiente:

“Solicito nuevamente que el ayuntamiento de zacatecas, me entregue copia certificada de la información requerida toda vez, que ese ayuntamiento resguarda la misma que en su momento fue entregada a todos los locatarios del andador Artesanal San Francisco.”

En su escrito de Informe- Alegatos el Sujeto Obligado, señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...Que en fecha 16 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, envió la información solicitada por el Ciudadano, observando las disposiciones que establece y son aplicables al caso, la Ley adjetiva a la materia. Tal como es acreditando ante ésta honorable Comisión...”

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de cuatro días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; mismo que le fue notificado en fecha diecisiete de marzo del dos mil once, personalmente y por medio de su correo electrónico personal, con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de marzo del año en curso el ciudadano se apersono en las instalaciones de este Órgano Garante, para presentar su escrito de desistimiento, el cual a continuación se presenta.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, vengo a desistirme del Recurso de revisión de número de expediente CEAIP-RR-021/2011, interpuesto por el suscrito ante esta Comisión en fecha cuatro de marzo del dos mil once y de la cual el Ayuntamiento de Zacatecas, me envió la información vía correo electrónico en fecha dieciséis de marzo del año en curso, toda vez que la información que solicitara me fuera entregada de manera completa y concisa por dicho Ayuntamiento y al mismo tiempo canalizándome al área apropiada para solucionar mi problema.

ATENTAMENTE



Así las cosas, resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ciudadano se desistió de la acción, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV inciso e), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 50, 51, 52, 53, 56 fracción I, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 56 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).